

BUENOS AIRES, 19 de octubre de 2011

RESOLUCIÓN N° 42/2011 (C.A.)

Visto el Expte. C. M. N° 898/2010 PRITTY S. A. c/Municipalidad de San Francisco, Provincia de Córdoba, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 356-FE/DRT/2010 (DM) de la Municipalidad de San Francisco, Provincia de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante, en primer lugar, destaca que en la determinación notificada a la compañía en su artículo 1° se hace referencia a la determinación de las obligaciones tributarias de la firma "...CIRUBON S.A...", aclarando que la razón social de la empresa no responde a tal nombre, por lo cual el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta.

Que alega que el Municipio de San Francisco pretende gravarla con la Tasa que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios a pesar de que la empresa no realiza actividades en dicha jurisdicción.

Que menciona que constituye práctica habitual en la operatoria de la empresa trabajar con distribuidores domiciliados en distintas partes del país, a los cuales les vende en fábrica los distintos productos elaborados, sin que se encuentre a cargo de PRITTY S.A. el pago de flete o gasto alguno de comercialización, los que siempre están a cargo de los distribuidores.

Que destaca que la empresa no impone práctica comercial alguna a los distribuidores, ni tiene conocimiento de quién será el destinatario final de los productos adquiridos por los distribuidores.

Describe lo dispuesto por la Ordenanza 5.683 de la Municipalidad de San Francisco en el artículo 165, que establece: *"Cuando los contribuyentes desarrollen cualquiera de las actividades mencionadas en los artículos 157° y 158° de esta Ordenanza en más de una jurisdicción municipal, la base imponible atribuible a la Municipalidad de San Francisco se determinará aplicando las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/1977, incluyendo los regímenes especiales previstos por el mismo. Es irrelevante que el contribuyente posea un local comercial o asentamiento físico en la Municipalidad de San Francisco, siendo suficiente que desarrolle directa o indirectamente alguna de las actividades mencionadas en los artículos 159 y 160 de la presente Ordenanza, lo que se considerará acreditado cuando existan ingresos y/o gastos atribuibles a la Municipalidad de San Francisco de acuerdo a las normas del referido Convenio Multilateral..."*

Que afirma que la empresa no posee ingresos ni gastos y no ejerce actividad alguna en el ámbito de la Municipalidad de San Francisco, y ello no es desvirtuado por el hecho de que parte de la operatoria comercial involucre a empresas independientes a las cuales se les vende en puerta de fábrica productos que luego son comercializados no sólo en dicho municipio sino en otros.

Que resalta que esas empresas no actúan ni en nombre ni por cuenta de Pritty S.A., no existe mandato ni representación en el desarrollo de sus actividades ni se exige que la venta sea realizada en un ámbito particular. No existe gasto por comisión, flete o viáticos imputables a la Municipalidad de San Francisco con motivo de aquellas operaciones, por lo que entiende que es desacertada y no acorde a derecho la postura del Municipio de pretender imputar los ingresos percibidos por las ventas efectuadas a las compañías objeto del relevamiento a ese Municipio.

Que hace un extenso relato relacionado con la prueba ofrecida en oportunidad de contestar la corrida de vista efectuada por el Municipio, la que no ha sido tenida en cuenta por la Municipalidad de San Francisco al dictar la Resolución que se ataca, mencionando en tal sentido, que no se han respetado los principios generales consagrados en la Constitución Nacional, las Leyes de Procedimiento Tributario y Administrativo y jurisprudencia existente sobre la materia.

Que menciona el fallo del 23/06/2009 donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Laboratorios Raffo S.A. c/Municipalidad de Córdoba", declaró la inconstitucionalidad de la tasa que pretendía

cobrar dicho municipio denominada “Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios” respecto de un contribuyente de extraña jurisdicción que no posea local o depósito habilitado en dicho ejido municipal. Señala que en idéntico sentido se expidió el Alto Tribunal en las causas “Ivax Argentina S.A.” y “Merck Sharp & Dohme”, ambas contra la Municipalidad de Río Cuarto.

Que la Comisión Arbitral, con fecha 18 de mayo próximo pasado, dispuso como medida para mejor proveer solicitar a la Municipalidad de San Francisco el expediente administrativo, el que no ha sido aportado por el Municipio.

Que en la Provincia de Córdoba no existe una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido.

Que de lo expuesto se desprende -a los efectos de la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral- que para que un municipio de la Provincia de Córdoba implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que, en el caso, sean de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que sin perjuicio de lo expuesto, no surge de las actuaciones la existencia de ingresos y/o gastos atribuibles a la Municipalidad de San Francisco que permitan sostener su pretensión.

Que la resolución atacada, en el punto 3 de sus considerandos, expresa haber constatado que el titular de la firma Beccerra Luis Norberto manifestó estar relacionado contractualmente con Pritty S.A., habiéndose pactado la distribución única y exclusiva de sus productos en la ciudad de San Francisco. Que a ello agrega que a través de la información aportada por el Gran Hotel Libertador se acreditaron gastos de alojamiento en la ciudad de San Francisco.

Que a pesar de la manifestación a la que se hizo referencia, el Municipio no ha aportado la prueba que permita corroborar dichos extremos, quien tampoco respondió el traslado oportunamente dispuesto ni aportó las actuaciones administrativas que le fueron requeridas como medida para mejor proveer.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma PRITTY S. A. contra la Resolución N° 356-FE/DRT/2010 (DM) de la Municipalidad de San Francisco, Provincia de Córdoba, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

DR. GERARDO DANIEL RATTI - VICEPRESIDENTE